

Panamá, 14 de diciembre de 1999.

Honorable Representante  
FREDY ARIEL HERNÁNDEZ  
Corregimiento de Puerto Armuelles,  
Distrito de Barú  
Provincia de Chiriquí.  
E.                    S.                    D.

Señor Hernández:

Acusamos recibo de su fax fechado el 11 de noviembre de 1999, en el cual solicita nuestra opinión sobre el derecho a licencia con sueldo que tienen los Servidores Públicos electos a puestos de elección popular.

En efecto, sobre el tema en cuestión la Procuraduría de la Administración se ha pronunciado en un sinnúmero de ocasiones, indicando lo que a seguidas hacemos de su conocimiento:

La licencia sin sueldo o con sueldo es un derecho del trabajador público, por motivos debidamente determinados en la Ley.

Los funcionarios públicos electos para ciertos cargos de elección popular tienen el derecho a licencia con sueldo o sin sueldo, dependiendo del cargo.

En el caso particular que nos ocupa, los funcionarios públicos electos para el cargo de Representante de Corregimiento tienen el derecho de gozar de licencia con sueldo por el término de cinco (5) años, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N°105 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley N°53 de 12 de diciembre de 1984 por la cual se desarrollan los artículos 224 y 225 de la Constitución Política y se organizan las Juntas Comunales y señalan funciones; y en el artículo 21 de la Ley N°51 por la cual se regula el funcionamiento de los Consejos Provinciales, de conformidad con los artículos 251, 252 y 253 de la Constitución Nacional y se subroga la Ley 50 del 26 de junio de 1973.

Veamos el contenido de los artículos 9 y 21 respectivamente:

¿Artículo 9: Durante el término de cinco (5) años para el cual fueron electos, los Representantes de Corregimientos que laboren en entidades del Estado gozarán de licencia con sueldo. El tiempo de licencia será reconocido para efectos de jubilación, sobresueldos, vacaciones, aumentos de salarios, décimo tercer mes y cualquier otro derecho de prestación que tengan los servidores públicos.

Artículo 21: En desarrollo a lo dispuesto en la Constitución Nacional, los Representantes de Corregimientos devengarán una remuneración o emolumentos no menor que la devengada en el período inmediatamente anterior, sin perjuicio de las licencias con sueldo, vacaciones, aumento de salario, décimo tercer mes, o cualquier otra prestación a que puedan tener derecho como servidores públicos de una entidad del Estado y serán efectivos a partir de la fecha en que tomen posesión de sus cargos. Estas erogaciones se imputarán al Tesoro Nacional.

PARAGRAFO: Este artículo será de aplicación en el caso de los Consejales electos por mandato del artículo 234 de la Constitución Nacional.¿

Si bien los artículos 9 y 21 consagran el derecho que tienen los servidores públicos a gozar de licencias con sueldo, cuando hayan sido electos para el cargo de Representantes de Corregimientos, lo cierto es que ese derecho está limitado o constreñido cuando el servidor público labore en el Municipio donde ha sido electo, tal limitación impide que el Honorable Representante que se encuentre en esta situación pueda acogerse a dicho derecho.

La afirmación anterior la hacemos con fundamento en el artículo 226 de la Constitución Nacional, primer párrafo, el cual taxativamente preceptúa lo siguiente:

¿Artículo 226: Los Representantes de Corregimientos no podrán ser nombrados para cargos públicos remunerados por el respectivo municipio. La infracción de este precepto vicia la nulidad del nombramiento.

¿¿ (negritas nuestras)

La norma transcrita nos conduce a señalar que si la norma no permite el nombramiento de los Honorables Representantes en cargos remunerados dentro del mismo Municipio, de igual forma no podrá accederse al otorgamiento de Licencias con Sueldo a los Honorables Representantes dentro del mismo Municipio.

Conceptuamos pues, que la intención de la norma más que impedir la dualidad de pago a este funcionario en especial, lo que pretende es que el Representante de Corregimiento como miembro del Consejo Municipal pueda ejercer sus funciones sin ningún tipo de compromiso con la Administración Municipal, toda vez que el Consejo Municipal tiene la facultad legal de regular la vida jurídica de los Municipios.

Concluimos pues, que la prohibición sólo procede cuando el servidor público electo, sea del mismo Municipio; sin embargo, a nuestro juicio, dicha excepción no sería aplicable cuando el servidor público trabaje en determinado Municipio y haya sido electo en otro, ya que en esta situación no habría colisión de intereses.

Por tanto, si Usted trabajaba en el Mercado del Municipio de Barú y fue electo Representante de Corregimiento por el Corregimiento de Puerto Armuelles, el cual pertenece al Distrito de Barú, lamentablemente no le asiste el derecho consagrado en los artículos 9 y 21 de las Leyes 105 de 1973, reformada por la Ley 53 de 1984; y 51 de 1984, dado que, por disposición del artículo 226 de la Constitución Nacional, norma de superior, no puede Usted ser funcionario del mismo Municipio en el que fue electo.

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/12/cch.